

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 00044 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	Rechaza demanda por caducidad
Auto	608

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIA** a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 10483 del 24 de febrero de 2011, 76617 del 26 de diciembre de 2011 y 6126 del 17 de febrero de 2012 mediante las cuales la demandada impuso sanción consistente en multa por valor de \$16.068.000, no repuso la decisión y decidió el recurso de apelación conformando en su totalidad la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

2. Sobre la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y del lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone en su literal d:

"d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o

comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina nacional enseña:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza...". (Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, Pág. 156).

3. Se pretende en el presente caso la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 10483 del 24 de febrero de 2011, No. 76617 del 26 de diciembre de 2011 y No. 6126 del 17 de febrero de 2012, por medio de las cuales le impuso multa al demandante, se resolvió recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

4. Advierte el Despacho que en el memorial de subsanación de la demanda que el acto administrativo por medio se resolvió el recurso de apelación fue notificado mediante edicto fijado el 7 de marzo de 2012, desfijado el 21 de marzo del año 2012 (fl.175)

5. Así mismo se advierte que el día 9 de mayo de 2012 fue presentada solicitud de conciliación ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativa de Bogotá- faltando 43 días para que operara el fenómeno de la caducidad- tal como se advierte a folio 88 del expediente, en la cual se da cuenta que la audiencia de conciliación fue celebrada el 13 de julio de 2012, expidiéndose constancia en la misma fecha.

6. Se advierte a folio 1 que la demanda fue presentada solo hasta el 25 de septiembre de 2012 en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, ahora entre el 13 de julio de 2012, fecha en que se expidió la constancia por la Procuraduría y la presentación de la demanda el 25 de septiembre de 2013, hay 72 días, tiempo que naturalmente excede los 43 días que faltaban para que operara la caducidad de la acción al momento de solicitarse la conciliación, por lo que se concluye la parte demandante hizo presentación extemporánea de la demanda, operando el fenómeno de caducidad de la acción.

Se impone, en consecuencia, EL RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **CATHERINE GARCIA ARISMENDY,** abogada en ejercicio, con T. P. 132.096, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **27 DE NOVIEMBRE DE 2014.** Fijado a las 8:00 A.M.

ANGELICA OSPINA CARDONA
Secretaria